

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Ha dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se recuerde el exacto cumplimiento de los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real orden de 12 de Junio de 1862, á fin de evitar que continúen circulando documentos de giro sin el timbra correspondiente y que sean protestados y admitidos en juicio, contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 88 del citado Real decreto; y S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:

- 1.º Que se reproduzcan íntegras las mencionadas disposiciones en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias.
- 2.º Que se hagan las más severas prevenciones á los Jefes económico y Empresa arrendataria de Timbre para que cuiden de poner un correctivo eficaz á tan injustificado abuso.
- Y 3.º Que se excite el reconocido celo del Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga que, tanto los Presidentes de las Audiencias como los Fiscales de S. M., encarguen el puntual cumplimiento de lo mandado á los funcionarios dependientes de sus respectivas Autoridades.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1876.—Salaverria.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Disposiciones que se citan en la Real orden anterior.

Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Artículo 82 del mismo.

Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le aceptó ó pague.

Artículo 83.

Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena en que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica, y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello, y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir, contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el Reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Artículo 88.

En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar

el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por lo tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Real orden de 12 de Junio de 1862.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber suscitado la duda de si el importe de las penas que se imponen por falta de sello en los documentos de giro puede satisfacerse en sellos sueltos, como se ha verificado en algunos casos al protestar documentos de esta clase, ó si por el contrario, ha de exigirse el papel de multa y de reintegro, segun el principio general de la ley:

En su vista:

Y considerando que los documentos de giro deben protestarse en un plazo corto y fatal, y que para cumplir este requisito es preciso purgarlos del vicio legal cuando carecen del sello:

Considerando que si bien la ley establece en principio general que la multa y reintegro deben ingresar respectivamente en el papel creado al efecto, puede sin embargo acordarse una excepcion que haga más facil y expedita la accion del comercio, sin que por eso ingresen las multas en metálico, que es lo que ha querido evitarse al crear papel especial para estos pagos;

Y considerarse, finalmente, la conveniencia de dejar á los interesados en la disyuntiva de emplear papel de multas y de reintegro ó sellos sueltos de giro, segun que tengan mayores facilidades para valerse de cualquiera de estos medios, siempre que se observen las debidas precauciones para que en todo caso queden garantidos los intereses del Tesoro;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Asesoría de ese Ministerio, se ha servido resolver:

Primero. El importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, con arreglo á los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, podrá satisfacerse en sellos sueltos de giro ó en papel de multas y de reintegro, en la proporcion que corresponda por estos conceptos.

Segundo. En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 59, 60, 61 y 65 del citado Real decreto.

Tercero. Cuando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán estos al documento respectivo, estampando el interesado la fecha y rúbrica y expresando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de multas.

Y cuarto. Los Escribanos consignarán en el protesto la clase de papel ó sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Provincia de Córdoba. — Pueblo de Córdoba. — Consta de 41.299 habitantes establecidos. — Base segunda de población.

RELACION NOMINAL de los individuos que por consecuencia de los expedientes formados por la Delegación del Banco de España han sido declarados fallidos por esta Administración económica, al tenor de lo dispuesto en el art. 215 del Reglamento de 20 de Mayo de 1875.

(Continuación.)

NUMERO de orden.	de la ma- trícula.	Tarifa.	Clase.	Apellido y nombre de los contribu- yentes.	Profesion, industria, arte ú oficio porque contribuyen.	Calle y número de su casa habitacion.	Cuota que debe	Aumento	8 por 100 de	6 por 100 de	TOTAL general.	
							ser baja hasta fin del ejer- cicio.	de la 9.ª parte por 100.	recargo muni- cipal sobre la cuota.	re- aumen- to para gastos de ma- trícula, etc.		Pts. Cts.
286	38			Sanz José.	Administrador de fincas.	Plazuela de Benavente.	75	8	6	5	94	70
287	56			Guevara Manuel.	Prestamista.	Consolacion 3.	620	68	52	44	782	81
288	57			Muñoz Jerez José.	id.	Almonas 41.	620	68	52	41	782	81
289	62			Serrano Josefa.	id.	Maese Luis 7.	620	68	52	41	782	81
290	66			Gamiz Rafael C. ndido.	Editor de la «Crónica.»	Magdalena.	100	14	8	6	126	26
291	67			Aroca Francisco.	Almacen de Maderas.	San Anton 13.	300	33	24	20	377	33
292	74			Aroca José.	id.	Verdad.	20	2	4	4	25	25
293	85			Gomez Francisco.	Carro de transporte.	Ollerías.	5	>	1	>	7	59
294	87			Gimenez Anguiano Juan.	1 carro y una caballería.	Dolores Chicos.	46	67	1	4	19	37
295	105			Rodriguez Manuel.	id.	Cabrera.	20	2	1	4	25	25
296	109			Aljama Ignacio.	id.	Pastora.	20	2	1	1	25	25
297	117			Caro Antonio.	id.	Adarve.	20	2	1	1	25	25
298	128		2.ª	Velasco José.	1 coche de alquiler.	San Pablo.	20	2	>	1	23	56
299	139			Roldan Juan.	Porteador.	Ollerías 7.	5	>	1	>	7	59
300	444			Morales Antonio.	1 yunta porteador.	Tejares.	40	4	2	2	12	63
301	150			Muela Miguel.	id.	Moreria 12.	2	09	>	>	2	43
302	166			Lopez Antonio.	id.	Sol 118.	15	>	2	2	20	20
303	176			Rojas José.	id.	Campo de la Verdad.	25	>	1	1	28	41
304	8		3.ª	Arroyo Carmen.	Fábrica de paños.	Viento 2.	5	>	>	>	6	32
305	47			Mosalvez Angel.	id. fundicion.	Ollerías.	160	19	>	10	190	58
306	36			Mora Andrés.	Horno de ladrillos.	Arenal.	75	8	6	5	94	70
307	37			Guerra Manuel.	id.	id.	56	6	>	3	66	27
308	53			Delgado José.	Fábrica cacharrería.	San Anton.	80	3	2	2	37	88
309	64			Hidalgo Miguel.	id. jabon.	Deanes.	26	2	2	1	33	34
310	5		4.ª	Garcia Joaquin.	Albeitar.	San Pablo.	30	3	2	2	37	88
311	14			Alonso Maria Josefa.	Matrona.	Alfaro 63.	37	03	>	2	44	43
312	13			Medina Dolores.	id.	Juan Rufo.	8	75	2	2	13	28
313	14			Rodriguez Celedonia.	id.	San Roque.	75	8	6	6	94	70
314	16			Fernandez Maria Josefa.	id.	Humosa 2.	33	34	3	3	38	73
315	29			Palop Juan Vicente.	id.	Carrera del Puente.	67	50	11	4	90	95
316	34			Torrellas Leon.	Farmacéutico.	San Pablo.	372	41	34	24	469	68
317	46			Gimenez Serrano Antonio.	Médico.	Almagra.	9	4	>	>	10	60
318	56			Medina Rafael.	Sangrador.	San Lorenzo 142.	45	5	3	3	56	82
319	57			Ortega Andrés.	id.	Sta. Maria de Gracia.	45	5	3	3	56	82

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 406.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Don Salvador de Castro y Coca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente de apremio que se instruye en esta Alcaldía contra José Linares Moreño, de esta vecindad, por cobro de trescientas setenta y cinco pesetas que sacó del Pósito de esta población el año 1871, y réditos devengados, he dictado providencia en este día mandando sacar á pública subasta la finca embargada, cuya descripción es como sigue:

Una casa en la calle Pozonuevo de esta ciudad, marcada con el número veinte y ocho, cuyo frente mira al Sur; linda por la derecha de su entrada con otra de Inés Linares, por la izquierda con casa de José Toledano y por el centro con la calleja del Caño de la Hortelana; consta su superficie de trescientos veinte y tres metros y sesenta y nueve centímetros cuadrados, y ha sido apreciada en tres mil ciento cinco pesetas, ó sean doce mil cuatrocientos veinte reales.

El remate tendrá lugar en la Sala alta capitular de este Ayuntamiento el día veinte y tres del corriente mes á las doce de su mañana, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á los efectos oportunos.

Bujalance 2 de Marzo de 1876.

—Salvador de Castro y Coca.—
P. M. del Sr. Alcalde, Nicolás de Castro.

Núm. 425.

Alcaldía constitucional de Guadalcázar.

Don Francisco Cadenas y Rejano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Médico Cirujano titular de la misma, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de novecientas setenta y cinco pesetas, satisfechas de los fondos municipales por mensualidades vencidas; el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha acordado su provision con arreglo á la legislación vigente y condiciones que se encuentran en el expediente de su razón, las que están de manifiesto en la Secretaría municipal; en su consecuencia,

se anuncia al público por término de treinta días, con el fin de que los que se encuentren en condiciones legales y deseen optar á la aludida plaza, presenten sus solicitudes, títulos académicos y profesionales en referida oficina dentro del término antes fijado.

Guadalcázar primero de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Cadenas.—José Garrido y Fernandez, Secretario.

Núm. 429.

Alcaldía constitucional de Santa Ella.

D. José Rodríguez Salamanca, primer teniente Alcalde y Alcalde accidental de esta villa de Santaella.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador por la Junta pericial de esta villa, el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año próximo económico de 1876 á 77, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar del en que este edicto se publique en el «Boletín oficial», con el fin de que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan acercarse á examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas sobre los perjuicios que consideren haberseles inferido; advirtiéndose que trascurrido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna por justa que sea.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica y fija el presente en Santaella á 8 de Marzo de 1876.—José Rodríguez Salamanca.—P. S. M., Saturnino Gomez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 379.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Rafael Gonzalez y Rio, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta cabeza de partido.

Certifico y doy fé: Que en el expediente de que se hará expresión ha recaído la sentencia que con su publicación dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Cabra á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, el señor don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el

pleito que pende en este Juzgado entre partes, de la una Maria de la Sierra Prieto y Serrano, de esta vecindad, de otra testamentaria de su difunto marido Antonio Paris Guardañó, en la que figuran como interesados los menores hijos del finado representados por su curador para pleitos Francisco Prieto Serrano, don Antonio del Rio y Vaca y José Claro Payar, en concepto de Albaceas testamentarios de doña Francisca de Paula Montilla, acreedora del Antonio Paris Guardañó, don Antonio Fustegueras Esteve, José Maria Arroyo Casilla y Antonio Villatoro Gimenez, tambien en concepto de Albaceas testamentarios de Juan Villatoro Perez, otro acreedor del Paris, y de otra parte el señor Promotor Fiscal del Juzgado, sobre que se declare pobre á la Maria de la Sierra Prieto para litigar en la testamentaria de su mencionado marido.

Resultando que conferido traslado por seis dias con emplazamiento de la demanda de pobreza al Francisco Prieto Serrano, Antonio del Rio y Vaca, José Clara Payar, don Antonio Fustegueras Esteve, José Maria Arroyo Casilla y Antonio Villatoro Gimenez, en las representaciones que ostentan y tambien al Promotor Fiscal, lo evacuó este último solamente, y acusada la rebeldía á los demás se ha sentenciado este incidente por sus trámites, entendiéndose las notificaciones y citaciones respectivamente á los rebeldes con los Estrados del Juzgado.

Considerando que en el término de prueba ha justificado debidamente la demandante con declaración de tres testigos y certificado con referencia al padron de riqueza, que carece de bienes, frutos, rentas, y no ejerce industria, ganadería ni especulación de ninguna clase, probando con ello cumplidamente su demanda, y despues de unidas al pleito las pruebas, se ha traído á la vista con citación de las partes.

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo, que debo declarar y declarar pobre para litigar á Maria de la Sierra Prieto Serrano con derecho á disfrutar de los beneficios que le concede el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley, sin perjuicio de lo que la misma determina para en su tiempo y caso en los artículos desde el ciento noventa y ocho al doscientos inclusivos, y publicándose esta sentencia en los estrados del Juzgado y el «Boletín oficial» de esta provincia con sujeción á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la mencionada Ley de Enjuiciamiento civil.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronun-

cio, mando y firmo.—Juan Manuel Dominguez.

Publicacion. Dió y pronunció la anterior sentencia el señor don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en este día ante mí, de que certifico.

Cabra veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Gonzalez.

Los insertos están conformes con sus originales á que me refiero.

Y para su publicación en el «Boletín oficial» lo firmo en Cabra á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Gonzalez.

Núm. 380.

Juzgado de primera instancia de Ecija.

Don Juan Bautista Avila y Fernandez, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado y por ante el actuario pende sumario de oficio á consecuencia de haberse encontrado en la tarde del veinte y seis del pasado, ahogada en el rio Genil y sitios de las Aceñas del Puente, una muger que se ignora su nombre y demás circunstancias, cuyo cadáver se hallaba completamente desnudo y desfigurado, teniendo únicamente una media de hilo blanco en la pierna derecha, sin marca y rota por el pié; apareciendo tambien que dicha muger era de estatura regular, de edad como de sesenta años, y que hacia como un mes que habia fallecido por asfisia. Y no habiéndose encontrado persona que pudiera manifestar el nombre y circunstancias de espresada muger, por no conocerla ninguna; he acordado inserte la presente en el «Boletín oficial» para que teniendo conocimiento de ello las autoridades judiciales y civiles, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, practiquen diligencia á fin de averiguar quien sea el referido cadáver y cuales sus parientes mas cercanos, comunicándolo á este Juzgado á los efectos consiguientes.

Dado en Ecija á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Juan B. Avila.—Por mandado de S. S., Mariano de Reyna y Heredia.

Núm. 384.

Don Tomás Moroto y Salado, Juez especial para el conocimiento de la causa que se refiere.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Beltran y

Carmona, vecino de Fuentes de Andalucía, de estado soltero, de cuarenta y cinco años, de estatura alta, delgado, color moreno, pelo castaño, con poca vista en el ojo izquierdo á consecuencia de una catarata, para que se presente en la cárcel de este partido para ser reducido á prisión provisional, pues en la causa que se le sigue por incendio, robo y otros excesos en las casas de D. José y D. Fernando Ilera y Diaz y Casino Industrial de dicha villa, así está mandado en virtud de mandamiento de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, procedente del ramo separado sobre escarcelacion de aquel.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, Guardia civil y dependientes de policía judicial, que procuren la captura de dicho sugeto, y si la consiguiesen lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dado en la ciudad de Ecija á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Tomás Moroto Salado.—Por mandado de S. S., Domingo Hornero.

Núm. 381.

Juzgado de primera instancia de Baena.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y en plazo al gitano vecino de Nueva-Castella, Cándido Mayas Fernandez, cuyas señas se expresarán, que con el nombre supuesto de Rafael Gonzalez (a) Miñorro cambió una jaca con José Alba Castillo, vecino de Antequera, procedente de las caballerías que en el año de mil ochocientos sesenta y ocho hurtaron á D. Vicente Pineda de esta vecindad, para que en el término de quince dias contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» comparezcan en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye con tal motivo, apercibido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás de órden judicial que por cuantos medios esten á su alcance procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del Cándido Maya Fernandez.

Dado en Baena á 1.º de Marzo de 1876.—José de Lanzas Torres.—Por mandato de S. S., Emilio M. Cabezas.

Señas del procesado.

Estatura alta, color moreno, pelo castaño oscuro, gasta bigote y pastilla, su pronunciacion correcta,

sin señas particulares, viste pantalón castor á cuadros grandes y senizosos, chaqueta paño castaño oscuro, chaleco algodón á cuadros oscuro faja negra, botillos negros y sombrero hongo negro.

Núm. 391.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Cerecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud de providencia del señor D. Lucio Merino, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, dictada por ante mi en actuaciones instruidas á instancia del procurador D. Manuel Gutierrez Coneha como mandatario de doña Dolores Antolin y Peinado, sobre justificar la muerte intestada de su marido don Antonio Augusto Momnet y declaracion de herederos de este á favor de sus tres hijos Silverto, Ramon y José, se oitan llaman y emplazan por término de treinta dias á los que se crean con derecho á heredar al citado Momnet á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—El actuario, Manuel Montis.—V.º B.º Lucio Merino.

ANUNCIOS.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» an Fernando 34. y Letrados 18.

Estudios periciales.

Tratado Teórico-Práctico de construcción, servidumbres, caminos, canales, aguas, desamortización, parcelas, expropiación, deslinde y amojonamiento, tanto de fincas de propiedad particular como de los términos municipales y dehesas boyales, arrendamientos,

acion en estas general, testamentarias, particion de bienes é hipotecas, atribuciones y honorarios de los arquitectos, maestros de obras, agrimensores, topógrafos, ingenieros agrónomos y peritos agrícolas, peritaciones, etc., contribucion y exenciones legales de ella, agricultura, riegos, pastos, montes, personal del ramo, ensanche de poblaciones, y todo cuanto pueda relacionarse con la propiedad rústica ó urbana, ya sea esta de particulares, ya de los pueblos ó corporaciones.

OBRA DE ESPECIAL UTILIDAD

á los ayuntamientos, diputaciones provinciales, tribunales de justicia, abogados, propietarios, administradores y colonos; y de absoluta necesidad á los ingenieros, arquitectos, maestros de obras, agrimensores, ayudantes de obras públicas y de montes, peritos agrícolas, oficiales topógrafos, peritos prácticos, alumnos, y á todas cuantas personas están llamadas á intervenir en los asuntos indicados.

Escrita con inmensa copia de datos y continuada práctica en el ejercicio de sus profesiones.

por

D. LEONARDO CRESPO Y POZAS,

Maestro de Obras, agrimensor y perito de la Empresa constructora del ferro-carril del Tajo.

Primera edicion.—Precio 40 real s.

Dirigirse á D. Alejandro Crespo, calle de los Reyes, 17, principal, derecha.—Madrid.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejil, de la propiedad de D.ª Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3—3

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados con arativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.